



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-214/2022

ACTORA: ZURISADAY RUBÍ
RODRÍGUEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELÉN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Zurisaday Rubí Rodríguez Flores**, por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal y Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver el juicio ciudadano local **JDCL/356/2022** que promovió en contra de la resolución intrapartidaria dictada en el expediente **QO/MEX/128/2021**, mediante la cual se le sancionó con la suspensión temporal de sus derechos partidarios por el plazo de seis meses.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de la sentencia emitida por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Elección de Mesa Directiva y Dirección Estatal Ejecutiva. La actora señala, que el quince de agosto de dos mil veinte, el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, designó de forma unánime a los integrantes de la Mesa Directiva y Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político, por el periodo de tres años, siendo designada en la Vicepresidencia de la Mesa Directiva la aquí actora Zurisaday Rubí Rodríguez Flores.

2. Tercer Pleno Extraordinario Bis. La actora indica que el once de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró el Tercer Pleno Extraordinario Bis del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México.

3. Juicios de la ciudadanía locales. Los días catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, diversas personas Consejeras del citado partido político en el Estado de México, interpusieron juicios de la ciudadanía local vía *per saltum* alegando incumplimiento de las obligaciones estatutarias por parte de la actora, en su carácter de Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal. Lo cuales se registraron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con las claves **JDCL/543/2021** y **JDCL/545/2021**.

4. Determinación local. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió sentencia, en el sentido de ordenar la acumulación de los juicios precitados, y declaró la improcedencia de la vía *per saltum*, en consecuencia, reencausó los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo conducente.

5. Resolución Intrapartidaria. En cumplimiento a la determinación mencionada en el punto anterior, previa integración y sustanciación del expediente del recurso de queja identificado con la clave **QO/MEX/128/2021**, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria resolvió el recurso de queja, determinando imponer a la aquí actora una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de seis meses.



6. Publicación de Convocatoria. La actora manifiesta que el dos de septiembre de dos mil veintidós, mediante publicación en el diario “La Calle” advirtió la publicación de la Convocatoria al Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del referido partido político en el Estado de México, en cuyo orden del día, entre otras cuestiones, se contempló la presentación, discusión y en su caso, aprobación del nombramiento de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva mencionado Consejo.

7. Sustitución de la actora en su encargo. La promovente indica que el cuatro de septiembre del año en curso, se celebró el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el cual se dio a conocer la resolución intrapartidaria relativa al expediente **QO/MEX/128/2021** y, se llevó a cabo la sustitución de la actora de su encargo como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal.

Ello, sin que la actora fuera notificada de la resolución intrapartidaria, mediante la que le suspendieron sus derechos partidarios por un plazo de seis meses, así como de la sustitución de su cargo.

8. Medio de impugnación local. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, Zurisaday Rubí Rodríguez Flores promovió juicio ciudadano local en contra de la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **QO/MEX/128/2021**, por lo que el referido medio impugnativo quedó registrado con la clave **JDCL/356/2022**.

II. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de octubre del año en curso, Zurisaday Rubí Rodríguez Flores presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver el precitado juicio ciudadano local **JDCL/356/2022**.

III. Recepción y turno. El veintiséis de octubre del año en curso, se recibieron la demanda y constancias relativas al medio de impugnación; el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de Sala Regional

Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-214/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Sentencia local. El veintiséis del mes y año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/356/2022**, promovido por la aquí actora, y en la propia fecha remitió copia certificada de aquella a este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. El veintisiete de octubre del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

VI. Recepción de constancias de notificación. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local remitió a Sala Regional Toluca, copia certificada de las constancias de notificación de la sentencia **JDCL/356/2022**.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver el juicio ciudadano local **JDCL/356/2022** promovido por la actora, materia y entidad federativa perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y



2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2ª./J:104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano ST-JDC-214/2022.

Sala Regional Toluca considera que, **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, este juicio resulta improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En correlación, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal de este último dispositivo, se advierten dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad

responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque; y, **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia por la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, del que se desprende que sólo el segundo de los elementos precitados es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

La causal de improcedencia citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un cambio de situación jurídica, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante jurídicamente el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.

Ante esta situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de improcedencia en el asunto, cuando esa situación se genera posteriormente a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se actualiza la referida figura jurídica, en virtud de que como se aprecia del escrito de demanda, la parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver el juicio ciudadano local **JDCL/356/2022** que promovió en contra de la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **QO/MEX/128/2021**, mediante la



cual, entre otras cuestiones, se le sancionó con la suspensión temporal de sus derechos partidarios por el plazo de seis meses.

Al respecto, en su escrito impugnativo la actora manifiesta que tal omisión le causa perjuicio, ya le imposibilita para tener acceso al cargo como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aunado a que invoca el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, que confiere a toda persona el derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto es así, porque aduce que promovió el juicio ciudadano local desde el ocho de septiembre de dos mil veintidós, por lo que ha transcurrido más de un mes, sin que el Tribunal Electoral del Estado de México lo haya resuelto, cuando es evidente que se debe decretar la caducidad de la instancia tal y como lo establece el artículo 14, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no existe justificación para el retardo de la su resolución.

De ahí, que la omisión en que incurre el Tribunal Electoral reduce la posibilidad de obtener el dictado de una sentencia oportuna que permita la restitución de los derechos que se le han afectado, en vulneración a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

En ese tenor, la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional se pronuncie con plenitud de jurisdicción, o en su defecto, ordene al Tribunal Electoral del Estado de México que de inmediato resuelva al juicio **JDCL/356/2022**, a fin de que se les restituya en el goce de sus derechos partidistas.

Sin embargo, la omisión reclamada por la actora al referido Tribunal local ha dejado de existir, debido a que éste dictó sentencia en el juicio local **JDCL/356/2022**, el pasado veintiséis de octubre del año en curso, tal como se observa en las constancias procesales que obran en autos.

En la aludida resolución, la autoridad responsable consideró **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, en el sentido de que el órgano partidario indebidamente resolvió, cuando ya había operado la caducidad del procedimiento, dado que transcurrieron más de ciento veinte días hábiles sin que existiera impulso procesal, en tanto que no existió diligencia o promoción alguna tendente a impulsar el respectivo procedimiento sancionador.

Por lo que, estimó procedente revocar lisa y llanamente la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente **QO/MEX/128/2021**, al haber operado la caducidad en el procedimiento sancionador intrapartidista y, por ende, también **dejó sin efectos** los actos que derivaron de esa determinación, tales como:

- i) La sanción impuesta a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, consistente en la suspensión temporal de sus derechos partidarios por un plazo de seis meses.
- ii) El impedimento impuesto a Zurisaday Rubí Rodríguez para votar y ser votada en cualquier procedimiento de elección interna y/o procedimiento de votación al interior de algún órgano de dirección o representación de cualquier nivel del que forme parte.
- iii) El impedimento impuesto a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores para dejar de fungir como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

En consecuencia, ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria, a la Dirección Nacional Ejecutiva, a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, realizaran las diligencias y gestiones necesarias para que se restituya a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores en el cargo de Vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, lo



cual debía ocurrir dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia.

Asimismo, dejó sin efectos el nombramiento realizado a favor de la persona que fue nombrada por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para sustituir a la actora en el desempeño del cargo como Vicepresidenta de la Mesa Directiva del señalado Consejo.

Ordenando que una vez cumplido lo anterior, debían informar a ese Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera, apercibiéndoseles con la aplicación de una medida de apremio en caso de incumplimiento.

La resolución de mérito fue notificada tanto a los órganos partidistas referidos, como a la parte actora el veintisiete de octubre del presente año como consta en las cédulas de notificación que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio **TEEM/SGA/582/2022** por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

Documentos a los que se les reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hacen prueba plena de que la autoridad responsable ha emitido sentencia en el medio de impugnación promovido por la parte actora, y que ésta fue notificada a las partes involucradas; ello, al no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, por lo cual general convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en las aludidas probanzas.

En ese contexto, toda vez que la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía federal aconteció el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia respecto del juicio ciudadano local **JDCL/356/2022**, promovido por la parte actora, el inmediato veintiséis de octubre del año en curso, resulta claro que la omisión atribuida ha dejado de existir.

Por ende, al haber **quedado sin materia** el juicio de la ciudadanía en que se resuelve, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo cual, Sala Regional Toluca se encuentra impedida para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada por la parte actora, por lo que procede **desechar de plano** la demanda de mérito, en atención a que no se ha admitido el medio de impugnación.

En similares términos ha resuelto entre otros, en los diversos expedientes **ST-JDC-JDC-104/2022** y **ST-JDC-211/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda relativa al juicio ciudadano **ST-JDC-214/2022**.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes, **y por estrados físicos y electrónicos**, a las demás personas interesadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-214/2022

Circunscripción Plurinominal, ante el **Secretario General de Acuerdos en funciones**, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.